



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

SENTENCIA DEFINITIVA N° 8181

**AUTOS: "PALOMO, EDUARDO SEBASTIAN c/ OMINT ART S.A.
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL" (Expte. N° 75.211/2016)**

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos en los que el Sr. **EDUARDO SEBASTIAN PALOMO** entabla demanda contra OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en procura de obtener el cobro de las prestaciones dinerarias de las leyes 24.557 y 26.773, **con motivo del accidente in itinere que dice haber sufrido el 02 de diciembre de 2015.**

Manifiesta el Sr. PALOMO laborar para la firma AV. LA PLATA 7 S.R.L. desde el 08/11/2006, revistiendo la categoría profesional de dependiente de salón, desarrollando tareas de mozo, cumpliendo una jornada laboral de 9 horas diarias con horarios rotativos, habitualmente de 15:00 a 00:00 hs. Denuncia percibir una remuneración mensual de \$13.216.-

Describe que el día **02/12/2015**, siendo aproximadamente las 14:00 hs., **en momentos en los que se dirigía a su trabajo, a bordo de su moto**, otro vehículo que transitaba en el mismo sentido por su izquierda realizó una maniobra intempestiva e inesperada hacia la derecha, "encerrándolo", **lo que provocó inevitablemente su caída a la cinta asfáltica**



Refiere que recibió las primeras atenciones médicas en la *Clínica Provincial de Merlo*, donde se le realizaron las curaciones pertinentes y se le diagnosticó inicialmente un traumatismo de hombro derecho.

Sostiene que, ante la persistencia de una sintomatología dolorosa aguda, la ART le indicó la realización de estudios de mayor complejidad, consistentes en una tomografía computada y una resonancia magnética. Afirma que dichos estudios imagenológicos **arrojaron como diagnóstico definitivo una fractura de hombro derecho.**

Señala que, pese al tratamiento recibido, al momento de interponer la demanda continúa padeciendo dolores crónicos en las zonas afectadas (hombro, brazo, muñeca y mano derecha), acompañados de parestesias y limitación funcional. Aduce que estas secuelas le impiden desarrollar sus actividades laborales y sociales con la normalidad habitual.

Estima padecer, como consecuencia del accidente, una incapacidad psicofísica total del 35% de la T.O., que atribuye en un 25% por secuelas físicas y un 10% por secuelas psicológicas.

Plantea la inconstitucionalidad de las leyes 24.557, 26.773 y normas complementarias.

Practica liquidación por la suma total de \$2.478.388,13. Funda en derecho. Ofrece prueba. Hace reserva de Caso Federal. Solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

La demandada **OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, se presentó a contestar demanda a fs. 17/36 del expediente digital.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59**

Reconoce la existencia de un contrato de afiliación celebrado con la empleadora del actor, en el marco de la LRT, el que se encontraba vigente a la fecha del accidente.

Opone defensa de falta de acción, argumentando que el actor no agotó la instancia administrativa previa. En subsidio, contesta demanda y formula las negativas generales y particulares de los hechos allí expuestos.

Afirma que recibió la denuncia del siniestro y que otorgó todas las prestaciones médicas y asistenciales de ley a través de sus prestadores, brindando tratamiento hasta el día 12/02/2016, fecha en la que se otorgó el alta médica al actor, sin incapacidad.

Contesta los planteos de inconstitucionalidad impetrados. Impugna la liquidación practicada por la contraria. Ofrece prueba. Funda en derecho. Introduce Caso Federal. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Concluida entonces la etapa probatoria, la parte actora alegó mediante escrito de fecha 11/04/2025, mientras que la demandada no hizo uso de su derecho a presentar memoria escrita, pese a encontrarse debidamente notificadas, quedando así los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Como punto de partida, señalo que el reclamo incoado se funda en las leyes 24.557 y 26.773 y se dirige exclusivamente contra la aseguradora, con la cual se invoca que la empleadora del demandante suscribió un contrato de afiliación en los términos de esas normas.



También, agrego, que en las presentes actuaciones no se continuó en su totalidad con el cumplimiento del trámite previsto en el referido régimen especial.

Sin embargo, no hay obstáculos para pronunciarme sobre la totalidad de los reclamos incluidos en la demanda. En efecto, carece de virtualidad la existencia de intervención previa del sistema administrativo de las comisiones médicas, conclusión que se impone si se tiene presente la doctrina específica y aplicable al caso que, a mi ver, se irradia del pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Castillo, Ángel S. c/ Cerámica Alberdi S.A.”, (del 07/09/2004), al que remito por razones de brevedad. El Alto Tribunal deja claramente sentado el criterio según el cual el contenido normativo –que la Corte señala de la Ley 24.557- es materia esencialmente de derecho común, lo cual conlleva, como correlato, la posibilidad de acceso de los litigantes a la justicia ordinaria local que, en el caso, es la Justicia Nacional del Trabajo. Este criterio fue ratificado y aplicado al peculiar ámbito político territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuando el Alto Tribunal resolvió los conflictos competenciales planteados entre la Justicia Federal de la Seguridad Social y los tribunales locales del trabajo -a favor de estos últimos- en las causas “Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART S.A.” (sentencia del 13-3-07) y “Marchetti, Héctor Gabriel c/ La Caja ART S.A.” (sentencia del 4/12/07).

De tal modo, conforme los fallos citados, a cuyos fundamentos me remito, **corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la ley 24.557**, conforme lo peticionado por la parte actora en su escrito de inicio y desestimar el planteo formulado en tal sentido por la demandada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

2º) Sentado lo expuesto, es preciso señalar que la accionada reconoce su calidad de aseguradora de la empleadora del accionante, que recibió la denuncia del siniestro ocurrido y que brindó las prestaciones correspondientes hasta el 12/02/2016, fecha en la que otorgó al actor el alta médica, sin incapacidad.

De conformidad con lo reseñado se deduce que, a los fines de la presente, **el siniestro debe tenerse por aceptado por la aseguradora**, pues no media prueba alguna de que la ART demandada haya rechazado ni cuestionado la denuncia del mismo, dentro del plazo que tenía para hacerlo (art. 6 del Dto. 717/96 texto según art. 22 del Dto 491/97).

3º) Ahora bien, de acuerdo con los términos en los cuales quedó trabada la litis, por hallarse expresamente controvertida por la contraria correspondía al accionante acreditar la existencia de la incapacidad invocada (art. 377 CPCCN); aspecto, por cierto, determinante y que resulta preciso analizar en forma preliminar, ya que de concluirse que el actor no presenta minusvalía derivada del accidente denunciado en autos resultaría inoficioso el examen de toda otra cuestión.

En tal sentido, luce incorporada al SGJ Lex-100 a fs. 87/91, la **pericia psicológica** realizada por la Lic. MARÍA CECILIA PETRINO, quien informó que el actor presenta una **"personalidad de base con parámetros de normalidad psicológica"**, con un funcionamiento defensivo neurótico eficaz y adaptativo. Destaca que posee buena capacidad de control y tolerancia al estrés, no hallándose indicadores de discomfort emocional (angustia, sufrimiento, ansiedad o depresión) en la actualidad.



Asimismo, a lo largo de sus conclusiones, la perito es categórica al afirmar que **"no se han observado indicadores que hayan impactado en su constitución subjetiva desarrollando psicopatología de tipo reactiva"**. Específicamente, señala que los dolores físicos referidos por el actor no han generado un impacto psíquico patológico y dictamina que, **al no presentar el actor una patología psíquica que reúna los criterios diagnósticos del manual DSM-IV, no se estima porcentaje de incapacidad alguno.**

Por otra parte, a fs. 92/98 del expediente digital, surge incorporada la **pericia médica** realizada por la Dra. DORA KRAVETZ.

Antes de adentrarme en el análisis de la experticia presentada advierto que la perito médica, excediendo el ámbito de su incumbencia específica, incorpora en su dictamen una valoración de incapacidad psicológica del 10%. Al respecto, corresponde estar a lo dictaminado por la perito psicóloga designada específicamente por el Tribunal –Lic. PETRINO–, quien en su informe de fs. 87/91 (analizado precedentemente) concluyó de manera contundente que el actor NO padece incapacidad psicológica alguna (0%). Por aplicación de las reglas de la sana crítica y el principio de especialidad, la opinión de la experta en salud mental (Lic. Petrino) debe prevalecer sobre la valoración de la médica legista en materia psicológica. **En consecuencia, se desestima el 10% de incapacidad psíquica sugerido en la pericia médica, tomándose como base de cálculo únicamente la incapacidad física.**

Sin perjuicio de lo anterior, la especialista informó que el actor posee, al momento de practicarse el examen, secuelas compatibles con "distensión laminar de la bursa subacromio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

-subdeltoidea” corroborada por la RMN, descartando patologías óseas agudas o rupturas del manguito rotador.

Asimismo, en función de las limitaciones halladas, la perito estima que el Sr. PALOMO posee una **incapacidad física del 6% de la T.O.** que atribuye a una **omalgia de hombro derecho con limitación funcional.**

Asimismo, adiciona la incidencia de los factores de ponderación en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Intermedia (10%) - Sí Amerita Recalificación (10%) - Edad: (21 a 30 años) (2%) - Miembro derecho hábil (5%).*

El dictamen que antecede fue impugnado por la parte demandada a fs. 100/107 del expediente digital.

La especialista contestó las observaciones en fecha 05/04/2022, **ratificando el informe presentado oportunamente**, en los siguientes términos: “...*al momento del examen médico del hombro derecho, hay una limitación funcional dolorosa al movimiento de elevación anterior, abdoelevación. rotación interna, rotación externa con correlato en las imágenes de resonancia magnética de hombro derecho que informo líquido a nivel de la bursa subacromial sulbdeltoidea que guarda relación causal con el accidente de autos, la consiguiente incapacidad de acuerdo a la Tabla de evaluación de incapacidades laborativas, que desconoce el impugnante... la principal manifestación sintomática de la bursitis subacromial es dolor en el hombro, especialmente a la elevación lateral y rotaciones. El dolor tiene distintos grados, pudiendo ser muy doloroso especialmente si se producen depósitos de cristales, ya sea por calcio o ácido úrico, que producen una*



*inflamación aguda de la bursa. hay una rotura de los tendones del manguito rotador. **La inflamación de esta bursa suele darse por la disminución del espacio subacromial por traumatismos en el hombro o alteraciones biomecánicas y produce dolor al levantar el brazo a la altura del hombro, como el caso que nos ocupa.** El tratamiento es sintomático, hielo, reposo y kinesiológico. Se indica tratamiento kinesiológico de 10 sesiones con un costo... la omalgia es productora de los síntomas dolorosos que sufre el actor, se la considera incapacitante atento a dificultar todo tipo de tareas que impliquen levantar los brazos, levantar objetos pesados, hacer fuerza, carga y descarga...” (el resaltado me pertenece).*

La parte demandada ratificó y sostuvo su impugnación a fs. 113, lo que se tuvo presente para el momento procesal oportuno.

De esta manera, las especialistas han explicado de manera suficientemente clara los cuadros psíquico y físico que presentaba el actor al momento de practicarse la pericia encomendada, apoyándose en los estudios complementarios y en la revisión y entrevista realizadas.

Por consiguiente, corresponde que valore de conformidad con el principio de la sana crítica (conf. art. 386 CPCCN) la eficacia probatoria del informe pericial reseñado, en cuanto a lo que se debate en estos autos.

En este contexto, cabe recordar que, para que el juzgador pueda apartarse de las conclusiones arribadas por el perito, debe tener razones muy fundadas, pues si bien las normas procesales no acuerdan al dictamen el carácter de prueba legal, para desvirtuarlo es imprescindible traer elementos de juicio que permitan





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

concluir fehacientemente el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponerse dotado, puesto que el informe comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho (conf. CNAT, Sala IV, 13/7/11, S.D. 95.579, “Yurquina, César Luis c/ Centro Médica SA y otro s/ despido”; íd., 12/8/11, S.D. 95.648, Ramírez, Javier c/ Asociart ART SA s/ accidente – ley especial”; CNCiv., Sala F, 29/06/1979, “C., R. P. y otra”, LL, 1979-D-274; íd., Sala F, 10/09/1982, “Rumbos Promotora S.A. c/ Tancal, S.A.”, LL, 1983-B-204; íd., Sala F, 26/08/1983, “Pettinato, Antonio P. c/ Mancuello, Oscar J. y otra”; íd., Sala F, 13/08/1982, “Villar, Daniel c/ Louge de Chihirigaren, Sara y otros, LL, 1982-D-249; íd., Sala D, 04/02/1999, “F.,J.D. y otro c/ Municipalidad de Buenos Aires”, LL, 2000-A-435; íd., Sala K, 12/05/1997, “Rodríguez, Marta E. c/ Microómnibus Autopista S.A. Línea 56”, LL, 1997-E-1029, DJ, 1998-3-1085).

En el mismo orden de ideas se ha señalado que para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos los que fijan la incapacidad, sino que ella es sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, “Protta, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil”; Sala IV, 20/12/10,



S.D. 95.073, "Berrios Flores, Jorge Luis c/ Stand Up SRL y otros s/ accidente – acción civil").

En tal sentido, respecto de las secuelas físicas determinadas por la perito médica Dra. KRAVETZ y del porcentaje de incapacidad que les fuera atribuido, así como de las conclusiones de la Lic. PETRINO, quien señala que el actor no presenta incapacidad psicológica alguna, por ser ello una cuestión propia y atinente a la especialidad de las expertas designadas en autos y por encontrar que los informes periciales se encuentran debidamente fundados, estaré a las conclusiones vertidas en las actuaciones mencionadas.

Ahora bien, la impugnación formulada por la accionada, en lo que respecta a la incapacidad física por omalgia con limitación funcional, debe ser desestimada. Digo ello ya que, contrariamente a lo afirmado por la demandada, la perito médica fundó sus conclusiones en el examen físico (goniometría) y en estudios complementarios objetivos (RMN que confirma "distensión laminar de la bursa"), elementos clínicos suficientes para acreditar el daño anatómico y funcional. Asimismo, la limitación funcional hallada fue baremada conforme a la tabla del Decreto 659/96 (movilidad de hombro), cumpliendo con la normativa vigente.

En consecuencia, al nuevo porcentaje de incapacidad física determinado del 6% de la T.O., se le deberá adicionar el 5% por tratarse del miembro hábil del actor ($6\% \text{ s/ } 5\% = 0,3\%$), **lo que hace una incapacidad física del 6,3% de la T.O.**

Sobre el nuevo resultado obtenido, corresponde adicionar la incidencia de los factores de ponderación consignados en la pericia. En este aspecto, advierto que la perito interviniente incurrió





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

en error al calcular el factor de ponderación *Edad*, además de haberla consignado erróneamente, toda vez que –al momento del accidente– el actor tenía 32 años.

Dicho esto, procedo a readecuarlos en el siguiente sentido: *Dificultad para la realización de tareas habituales: Intermedia* (10%) (10% s/ 6,3%) = 0,63% - *Sí Amerita Recalificación* (10%) (10% s/ 6,3%) = 0,63% - *Edad: (31 y más años) (32 años a la fecha del accidente)* (2%) (2% s/ 6,3%) = 0,12%. **Total factores de ponderación: 1,38%. Lo que hace una incapacidad física total del 7,68% de la T.O.**

En virtud de lo expuesto, y considerando que la pericia médica se encuentra debidamente fundada y se ajusta a las disposiciones normativas aplicables –en particular, al Decreto 659/96 y sus modificatorias– corresponde desestimar la impugnación formulada por la accionada, en lo referente a la esfera física del accionante, por los motivos previamente desarrollados, y tener por válidas las conclusiones vertidas en el informe pericial.

Por todo lo antedicho, haciendo uso de las facultades que me invisten, atento que el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N, **determino que el Sr. PALOMO presenta una incapacidad física del 7,68% de la T.O.** (6,3% por secuelas físicas + 1,38% por aplicación de factores de ponderación), **en relación causal con el accidente in itinere acaecido en diciembre de 2015.** Así lo decido.



4º) Ahora bien, teniendo en cuenta la fecha del infortunio resultan aplicables las leyes 24.557 y 26.773, conforme la fecha del acontecimiento, a saber: el **02/12/2015**.

Con respecto a la forma en que debe aplicarse el ajuste al que hacían referencia los artículos 8 y 17.6 de la Ley 26.773, si bien he expresado mi postura en el sentido que el mismo debería aplicarse sobre la totalidad de los montos indemnizatorios resultantes (ver NAGATA, JAVIER; “LA REPARACIÓN SISTÉMICA DE LOS INFORTUNIOS LABORALES LUEGO DE LA REFORMA DE LA LEY 26.773 Y DE SU REGLAMENTACIÓN ESTABLECIDA POR EL DECRETO 472/2014” en Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Volumen: 2015-A, Año Edición: 2015, págs. 565 a 587) la posterior decisión de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN recaída en el caso “ESPOSITO, DARDO LUIS C/PROVINCIA ART S.A. S/ACCIDENTE -LEY ESPECIAL” del 7 de junio de 2016 (Fallos 339:781) en sentido contrario a la expresada por el suscripto, me persuaden de seguir -por estrictas razones de economía procesal- la postura sentada por nuestro más Alto Tribunal y aplicar en el caso de autos únicamente el referido ajuste a los pisos y sumas fijas establecidas en el régimen indemnizatorio especial del sistema de riesgos del trabajo.

Por todo lo expuesto y en consecuencia, **el actor resulta acreedor de la indemnización prevista en el art. 14 de la Ley 24.557, inc. 2, ap. a)**, lo que así decido.

Para determinar la cuantía indemnizatoria estaré a las remuneraciones que surgen extraídas del sitio web de AFIP, incorporado al SGJ Lex-100 a fs. 162. **En tal sentido, el IBM del**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

actor asciende a la suma de \$13.893,90.- ($\$166.818,29 / 365 * 30,4$).

Teniendo en cuenta lo anterior y a los efectos de fijar el **quantum reparatorio**, corresponde aplicar la fórmula $53 \times \text{IBM} \times 65/\text{edad} \times \text{porcentaje de incapacidad}$ ($\$13.893,90 * 53 * 7,68\% * 65/32$).

El cálculo realizado de acuerdo a la fórmula mencionada arroja un total de \$114.874,76.- Corresponde diferir a condena la suma predeterminada, por cuanto se encuentra por encima del piso mínimo previsto por la Resolución S.S.S 28/2015 que establece que, para los eventos ocurridos entre el 01/09/2015 y el 29/02/2016 el importe de la indemnización no puede ser inferior al que resulte de multiplicar la suma de \$841.856.- por el porcentaje de incapacidad ($\$64.654,54.- = \$841.856 \times 7,68\%$).

El incremento del 20% previsto en el artículo 3 de la Ley 26.773, –más allá de la mera solicitud de aplicación en el apartado *Liquidación*– será desestimado al no haberse producido la contingencia ni en el lugar del trabajo ni estando el recurrente a disposición de su empleadora y ante la ausencia de planteo de inconstitucionalidad a su respecto.

En definitiva y por todo lo hasta aquí expresado, el actor resulta acreedor de una indemnización total de \$114.874,76.- Así lo decido.

5°) Determinado el monto de condena corresponde que establezca los intereses que deberán aplicarse al mismo. No puedo desconocer al respecto que el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 en su artículo 84 ha modificado el artículo 276 de la LCT



estableciendo un sistema de actualización de los créditos provenientes de las relaciones laborales y fijando a la vez un tope en la actualización y en los intereses que se aplican. Por lo tanto, de ser válido dicho decreto, la referida norma resultaría aplicable en el caso de autos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y en razón de tratarse de *"las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*.

Ello me lleva ineludiblemente a pronunciarme sobre la constitucionalidad del referido decreto.

Entiendo que el caso guarda aristas similares con el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 669/19 que ya fuera declarado inconstitucional por el suscripto (ver SD NRO. 6724 de fecha 31 de marzo de 2021 del registro del Juzgado 59, in re "OJEDA, ORLANDO CECILIO C/LA SEGUNDA ART S/RECURSO LEY 27.348").

En efecto, al igual que en ese caso, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 70/23 resulta manifiestamente inconstitucional por resultar violatorio del artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional. Nótese al respecto que la norma resulta categórica al establecer en forma taxativa que *"el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo"*.

La excepción que la misma norma constitucional prevé no se configura en el caso de autos, toda vez que no se advierte cuáles fueron las circunstancias excepcionales que le hicieron imposible al Poder Ejecutivo Nacional seguir el trámite que la propia Constitución Nacional establece para la sanción de las leyes ni mucho menos que hubieran existido razones de necesidad y urgencia para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

justificar la invasión por parte del Poder Ejecutivo Nacional de competencias que son propias del Congreso de la Nación. Es que como bien lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su carácter de cabeza del Poder Judicial y último intérprete de nuestra Ley Fundamental *“a fin de que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas* que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de algunos de dos circunstancias que son, la imposibilidad de dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución o que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (in re “Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/nulidad de acto administrativo”, Sent. 27/10 /15, Fallos 338:1048).

Por lo tanto no configurándose en el caso de autos el supuesto de excepción previsto en el artículo 99, inciso 3, no me queda otra alternativa más que **declarar la inconstitucionalidad del artículo 84 del decreto 70/23**, ejerciendo de tal modo el control de constitucionalidad al que me veo obligado a los fines de resguardar la supremacía de nuestra CONSTITUCIÓN NACIONAL puntualizando que dicha atribución de declarar la inconstitucionalidad de una norma infra constitucional puede ser ejercida por el suscripto aun de oficio (conf. CSJN, in re “MILL DE PEREYRA, RITA AURORA c/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/DEMANDA CONTENCIOSO



ADMINISTRATIVA” -Fallos 324:3219- y “RODRÍGUEZ PEREIRA, JORGE LUIS Y OTRA C/EJÉRCITO ARGENTINO S/DAÑOS Y PERJUICIOS -Fallos 335:233-). Así lo decido.

Descartada la aplicación del artículo 84 del Decreto 70 /23 corresponde que determine los intereses que deben aplicarse a los montos de condena.

No puedo dejar de advertir que en atención al fenómeno inflacionario que afecta a nuestra economía desde hace varios años se han utilizado los intereses para enfrentar el ineludible proceso de desvalorización monetaria que sufren los créditos salariales e indemnizatorios, ello en atención a la prohibición de indexación monetaria que dimana de los artículo 7 y 10 de la Ley 23.928. Dicha prohibición fue establecida por el Congreso de la Nación en el marco de sus facultades constitucionales dentro del denominado Plan de Convertibilidad en el que se declaraba la convertibilidad del peso con el dólar estadounidense estableciendo la paridad a esos fines de un peso a un dólar estadounidense. Es decir que se establecía la prohibición de indexación y actualización monetaria en el marco de una economía desindexada y sin inflación por lo que la norma prohibitiva resultaba razonable y acorde con la situación económica existente durante dicho período (conf. art 28 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL).

Ahora bien, la situación económica actual dista enormemente de la que existía durante la vigencia del Plan de Convertibilidad, a punto tal que la mayoría de los artículos de la Ley 23.928 se encuentran derogados y solo mantienen vigencia en lo fundamental aquellas que prohíben la indexación y la actualización





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 59

monetaria. Lo expuesto se ve especialmente agravado a la fecha del dictado de la presente sentencia por la fuerte inflación que azota nuestra economía y por el hecho de que las tasas de interés que el suscripto podría aplicar se encuentran por debajo de la tasa de inflación. En ese contexto la prohibición de indexación y de actualización monetaria en convivencia con tasa de interés negativas importa en los hechos una licuación de los créditos que se discuten en autos de claro carácter alimentario. En definitiva, la abstención del suscripto de actualizar los montos de condena aplicando tasas de interés negativas importaría violentar el mandato constitucional de afianzar la Justicia que impone al Estado Argentino en general y a los jueces en particular el propio Preámbulo de nuestra Ley Fundamental.

Así las cosas, en el especialísimo contexto actual, la prohibición de indexar y de actualizar los créditos alimentarios de autos resulta en definitiva violatorio del artículo 17 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL por cuanto en definitiva pulveriza el derecho de propiedad del actor al permitir licuar -por efecto del mero paso del tiempo- los montos de condena generando un injusto e indebido enriquecimiento sin causa del deudor demandado. Estamos en presencia entonces de un claro ejemplo de lo que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha denominado como, es decir de *"inconstitucionalidad sobreviniente"* un supuesto en el cual los artículos prohibitivos de la indexación y de la actualización monetaria fueron ab initio razonables y compatibles con las disposiciones constitucionales pero que -posteriormente- por circunstancias sobrevinientes con posterioridad se han tornado incompatibles con las normas constitucionales.



En consonancia con lo expuesto la CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido que *“corresponde declarar la inconstitucionalidad de normas que – aunque no ostensiblemente incorrectas en su inicio- devienen indefendibles desde el punto de vista constitucional, pues el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Constitución Nacional”* (CSJN Fallos: 316:3104, **“Vega, Humberto Atilio c/Consortio de Propietarios del Edificio Loma Verde y otro s/Accidente – Ley 9688”** de fecha 16 de diciembre de 1993).

Por las razones expuestas y teniendo en consideración que la actualización monetaria *“no hace a la deuda más onerosa en su origen”* sino que *“sólo mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento”* y que en las condiciones actuales *“la actualización de créditos salariales responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perniciosos que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento a que las prestaciones de esa especie tienen contenido alimentario y las indemnizaciones laborales se devengan, generalmente en situaciones de emergencia para el trabajador”* (CSJN, sent. 3/5/1979, VALDEZ, JULIO HECTOR C/CINTIONI, ALBERTO DANIEL, Fallos 301:319) **corresponde que declare sin más la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley 23.928.** Así lo decido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 59

Por lo dicho establezco que el importe diferido a condena, deberá ser actualizado desde la fecha del accidente **(02/12/2015)** y hasta el efectivo pago, en base a la variación del **índice de precios al consumidor - nivel general- elaborado por el I.N.D.E.C.** - salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, **con más intereses a una tasa del 6% anual.**

La forma en que se resuelve el tema de los intereses torna inaplicable la regla establecida en el artículo 770, inciso b del Código Civil y Comercial, norma elaborada en el marco de un sistema de intereses distinto al que en definitiva aplicaré en estos autos.

6°) Las costas serán impuestas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

Finalmente, diré que no corresponde que sean examinados en esta instancia los planteos de las partes vinculados a las disposiciones de la ley 24.432, ya que eventualmente la cuestión deberá ser articulada en la etapa de ejecución (cfr. Art. 132 L.O.), por resultar la oportunidad más adecuada para efectuar la comparación establecida en dicha norma y sin que lo expuesto signifique abrir juicio con relación a su pertinencia respecto al caso de autos.

Por todo lo expuesto, constancias de autos, reseñas jurisprudenciales y disposiciones legales citadas, **FALLO:**

1) Haciendo lugar a la demanda y condenando a **OMINT ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.** a abonar al Sr. **EDUARDO SEBASTIAN PALOMO**, dentro del quinto día de



notificada la liquidación prevista por el art. 132 L.O. -y mediante depósito judicial- la suma de **\$114.874,76.-** (PESOS CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS), con más la actualización e intereses previstos en el considerando respectivo.

2) Imponiendo las costas a la parte demandada vencida (art. 68 CPCCN). A tal efecto, con mérito en la extensión e importancia de las tareas desplegadas en la etapa judicial y extrajudicial por la representación y patrocinio letrado de la actora, por la demandada, por la perito psicóloga y por la perito médica, se regulan sus honorarios en los respectivos 16%, 14%, 6% y 6%, (cfr. Ley 21.839, art.38 L.O.) a calcularse sobre el monto de condena actualizado más sus intereses. A todos los honorarios se les deberá adicionar la alícuota del I.V.A. –en el caso de que el beneficiario resulte inscripto al tributo (cfr. CSJN en autos “Cía. Gral. De Combustible SA.”, sentencia del 16/06/1993). **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE; Y OPORTUNAMENTE, PREVIA CITACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARCHÍVESE.**

CARLOS JAVIER NAGATA
JUEZ NACIONAL

